

AUTO N. 05198

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2020ER161521 del 21 de septiembre de 2020**, se realizó queja vía página electrónica de la entidad por parte de la señora Claudia Beatriz Cornejo Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.948, en la que manifiesta que solicitan la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que verifiquen una presunta afectación del arbolado urbano por poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie *Yarumo (Cecropia teleNitida)*, en el predio ubicado en la Calle 85A No. 21- 62 de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, propiedad del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941.

Que, en atención al radicado mencionado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **13 de octubre de 2020**, al predio ubicado en la Calle 85A No. 21- 62 de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, propiedad del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 04917 del 21 de mayo de 2023 y 07129 del 04 de julio de 2023**, aclarado por medio del **Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022**, en el cual se encontró que se había ejecutado la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie *Yarumo (Cecropia teleNitida)*, emplazado sobre áreas ajardinadas del predio ubicado en la Calle 85A No. 21- 70 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, en espacio privado.

La actividad fue realizada desde el predio aledaño con dirección Calle 85A No. 21 – 70 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, propiedad del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941, manifestando que la rama retirada presentaba interferencia con cámara de seguridad del lugar.

Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 04917 del 21 de mayo de 2023 y 07129 del 04 de julio de 2023**, aclarado por medio del **Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022**, en los siguientes términos:

- ✓ **Concepto Técnico No. 04917 del 21 de mayo de 2023:**

“(…)

Concepto Tecnico No. 04917, 21 de mayo del 2021

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 13	MES: 10	AÑO: 2020
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: CLAUDIA CORNEJO	DIRECCIÓN: CL 85 A 21 62	
BARRIO: POLO CLUB	LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS	TELEFONO: 3108118391
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	C.C./Nit N°: 860034594-1	TELEFONO: 7456300
DIRECCIÓN: KR 7 24 89	BARRIO: LAS NIEVES	
LOCALIDAD: SANTA FE	Nombre de UPZ: LAS NIEVES	No. de UPZ: 93
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: <input type="checkbox"/> NO: X
Cual: CL 85 A 21 70		
No. UPZ: 98	Nombre de UPZ: LOS ALCÁZARES	
Estrato: 4		
IV. OBJETO DE LA VISITA		
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:		
No DE RADICADO:	2020ER16521 del 21/09/2020	
V. CONCEPTO TÉCNICO		

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Varumo (<i>Cecropia telenitida</i>)	Al interior del predio en antejardín	1,2	14	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	SIN AUTORIZACIÓN

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2020ER161521 de 21 de octubre del 2020, se realizó visita de control el día 13 de octubre del 2020, para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), emplazado sobre áreas ajardinadas del predio ubicado en la Calle 85 A # 21- 62, en espacio privado. La actividad fue realizada desde el predio aledaño con dirección Calle 85 A # 21 - 70, propiedad del Banco Colpatría Multibanca con NIT 8600345941, manifestando que la rama retirada presentaba interferencia con cámara de seguridad del lugar. Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 07129 del 04 de julio de 2023:**

"(...)

Concepto Tecnico No. 07129, 04 de julio del 2023

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 13	MES: Octubre	AÑO: 2020
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: CLAUDIA CORNEJO	DIRECCIÓN: CL 85 A 21 62	
BARRIO:	LOCALIDAD: Chapinero	TELEFONO: 3778899
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	C.C./Nit N°: 860034594-1	TELEFONO: 7456300
DIRECCIÓN: KR 7 24 89	BARRIO: LAS NIEVES	
LOCALIDAD: SANTA FE	Nombre de UPZ: LAS NIEVES	No. de UPZ: 93
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: NO: X
Cual: CL 85 A 21 70		
No. UPZ: 98	Nombre de UPZ: LOS ALCÁZARES	
Estrato: 4		

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:	
No DE RADICADO:	2020ER161521 del 21/09/2020

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Yarumo (<i>Cecropia telenitida</i>)	Al interior del predio en antejardín	1.2	14	Si	X		PODA ANTITÉCNICA	SIN AUTORIZACIÓN

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2020ER161521 de 21 de septiembre del 2020, se realizó visita de control el día 13 de octubre del 2020, para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), emplazado sobre áreas ajardinadas del predio ubicado en la Calle 85 A # 21- 62, en espacio privado. La actividad fue realizada desde el predio aledaño con dirección Calle 85 A # 21 - 70, propiedad del Banco Colpatría Multibanca con NIT 8600345941, manifestando que la rama retirada presentaba interferencia con cámara de seguridad del lugar. Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaria de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos

(...)"

✓ Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022:

"(...)

Informe Técnico No. 00195, 29 de enero del 2022

ASUNTO:	INFORME TÉCNICO ACLARATORIO REFERENTE AL CONCEPTO No. 04917 DE 21 DE MAYO DEL 2021				
TERCERO:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:			CC/CE//NIT 860034594-1		
DIRECCIÓN:	CL 85 A 21 70		BARRIOS:	POLO CLUB	
LOCALIDAD:	BARRIOS UNIDOS		NO. Y NOMBRE DE UPZ:	98 – LOS ALCAZARES	
TIPO DE ESPACIO:	PÚBLICO	<input type="checkbox"/>	PRIVADO:	<input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE VISITA: 13/10/2020
NO. DE ÁRBOLES OBJETO DE VISITA DE CONTROL:				1	
RADICADO:			2020ER161521 del 21/09/2020		
EXPEDIENTE:			SDA-08-2021-1193		
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SSFFS O DE LA DCA:				SI	

1. OBJETIVO

Precisar el radicado inicial y fecha de visita, relacionado con el radicado **SDA 2020ER161521** de 21 de septiembre del 2020 y la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente a un (1) individuo arbóreo de Yarumo (*Cecropia telenitida*), localizado en espacio privado de la Calle 85 A # 21 – 70.

2. ANTECEDENTES

Mediante Radicado **SDA 2020ER161521** de 21 de septiembre del 2020, la señora Claudia Beatriz Cornejo Velásquez solicitó "...poda de árbol en mi vivienda. En mi predio hay un yarumo del cual tiene conocimiento la SDA las ramas del yarumo crecen hacia los lados. El día de hoy el vecino occidental corto unas ramas porque le tapan la visual de las cámaras de seguridad..." en atención a esta petición, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita en la Calle 85 A # 21-62, el día 13 de octubre del 2020, encontrando un (1) árbol de Yarumo (*Cecropia telenitida*), en espacio privado, sobre el cual se ejecutó poda antitécnica.

(...)

Posteriormente, verificando en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de esta Entidad, se pudo comprobar que para el lugar no se había emitido concepto técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de las actividades silviculturales descritas. Por lo anterior, se concluyó que esta actividad se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Con base en la situación encontrada, se generó el concepto técnico No. 04917 de 21 de mayo del 2021, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analizará si es jurídica y técnicamente viable iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

3. DESCRIPCIÓN:

Verificada la información registrada en el concepto técnico No. 04917 de 21 de mayo del 2021, en el Numeral IV. OBJETO DE LA VISITA, se registra el radicado 2020ER16521 del 21/09/2020, como se observa a continuación:

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:	
No DE RADICADO:	2020ER16521 del 21/09/2020
V. CONCEPTO TÉCNICO	

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

De igual manera, en el numeral V CONCEPTO TÉCNICO en la conclusión se indica como fecha de radicado SDA 2020ER161521 de 21 de octubre del 2020, la información se registra a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2020ER161521 de 21 de octubre del 2020, se realizó visita de control el día 13 de octubre del 2020, para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), emplazado sobre áreas ajardinadas del predio ubicado en la Calle 85 A # 21- 62, en espacio privado. La actividad fue realizada desde el predio aledaño con dirección Calle 85 A # 21 - 70, propiedad del Banco Colpatría Multibanca con NIT 8600345941, manifestando que la rama retirada presentaba interferencia con cámara de seguridad del lugar. Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el llenado de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

Sin embargo, la información correcta correspondiente al radicado inicial es el 2020ER161521 de 21 de septiembre del 2020.

4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Se realiza la aclaración del Numeral IV OBJETO DE LA VISITA en relación con el radicado inicial correspondiente al 2020ER161521 de 21 de septiembre del 2020.

Así mismo, se realiza la aclaración del Numeral V CONCEPTO TÉCNICO en donde la conclusión debe indicar "...En atención al radicado SDA 2020ER161521 de 21 de septiembre del 2020, se realizó visita de control el día 13 de octubre del 2020, para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), emplazado sobre áreas ajardinadas del predio ubicado en la Calle 85 A # 21- 62, en espacio privado. La actividad fue realizada desde el predio aledaño con dirección Calle 85 A # 21 - 70, propiedad del Banco Colpatría Multibanca con NIT 8600345941, manifestando que la rama retirada presentaba interferencia con cámara de seguridad del lugar. Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultura descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el llenado de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos..."

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04917 del 21 de mayo de 2023 y 07129 del 04 de julio de 2023**, aclarado por medio del **Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(...) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el

propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)*
- h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...)"*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04917 del 21 de mayo de 2023 y 07129 del 04 de julio de 2023**, aclarado por medio del **Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022**, el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas para la tala de arbolado.
- Deterioró del arbolado urbano con prácticas lesivas como poda antitécnica.
- Deteriora y destruye los elementos vegetales que constituyen el área del jardín de un inmueble que no es propio.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit

8600345941, ubicado en la Calle 85A No. 21- 70 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941, ubicado en la Calle 85A No. 21- 70 de la esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. 8600345941, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Calle 85A No. 21- 70 y en la Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 32, ambas de esta ciudad,

con números de contacto 6017456300 – 6013313023 y correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04917 del 21 de mayo de 2023 y 07129 del 04 de julio de 2023**, aclarado por medio del **Informe Técnico No. 00195 del 29 de enero de 2022**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1193**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2023
Revisó:				
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023